



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2163-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0798-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE : 0798-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.
UNIDAD FISCALIZABLE : ANDAYCHAGUA
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUAY HUAY, PROVINCIA DE
YAULI, DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES
MEDIDAS CORRECTIVAS

Lima,

21 SET. 2018

H.T. 2016-101-000372

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1297-2018-OEFA/DFAI/SFEM, el escrito de descargo presentado por Volcan Compañía Minera S.A.A.; y,

I. ANTECEDENTES

1. En diciembre de 2015 se realizó una supervisión documental (en adelante, **Supervisión Documental 2015**) a la unidad minera «Andaychagua» de titularidad de Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, **Volcan**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N.° 722-2015-OEFA/DS-MIN de fecha 16 de diciembre de 2015 (en adelante, **Informe Preliminar de Supervisión Directa**¹), y en el Informe de Supervisión Directa N.° 1184-2016-OEFA/DS-MIN del 30 de junio de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión Directa**²).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N.° 3323-2016-OEFA/DS del 26 de noviembre de 2016³, la Dirección de Supervisión (ahora, **Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas-DSAEM**) analizó los hechos detectados, concluyendo que Volcan habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N.° 938-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 12 de abril de 2018⁴, notificada al administrado el 17 de abril de 2018⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N.° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 16 de mayo del 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **primer escrito de descargos**⁶) al presente PAS.

¹ Páginas 38 al 43 del archivo digital contenido en el CD que obra a folio 8 del Expediente N.° 0798-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, expediente).

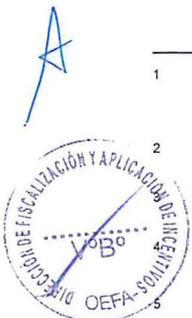
² Páginas del 19 al 26 del archivo digital contenido en el CD que obra a folio 8 del expediente.

Folios del 1 al 7 del expediente.

Folios del 16 y 17 del expediente.

Folio 18 del expediente.

⁶ Escrito con registro N.° 44581. Folios del 20 al 21 del expediente.





5. El 6 de agosto de 2018⁷ se notificó el Informe Final de Instrucción N° 1297-2018-OEFA/DFAI/PAS⁸, mediante el cual se recomendó declarar la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial.
6. El 27 de agosto de 2018 el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **segundo escrito de descargos**)⁹.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N.° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las «Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N.° 30230», aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N.° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

⁷ Folio 28 del expediente.

⁸ Folios del 22 al 27 del expediente.

⁹ Escrito con registro N.° 071593. Folios 30 y 31 del expediente.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N.° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N.° 026-2014-OEFA/CD

«Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N.° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N.° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).»



- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N.° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

10. Como parte de la evaluación del presente procedimiento administrativo sancionador se revisó el Plan de Adecuación y Manejo Ambiental de la UEA Andaychagua, aprobado mediante Resolución Directoral N.° 084-97-EM/DGM del 3 de marzo de 1997, modificado mediante Resolución Directoral N.° 064-2002-EM/DGAA del 15 de febrero de 2002.

11. El Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto de "Ampliación de la Planta Concentradora Andaychagua" aprobado mediante Resolución Directoral N.° 087-99-EM/DGAA del 30 de diciembre de 1999, modificado mediante Resolución Directoral N.° 204-2003-EM/DGAA del 25 de abril de 2003 y Resolución Directoral N.° 304-2013-MEM/AAM del 14 de agosto de 2013; y, el Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Andaychagua aprobado mediante Resolución Directoral N.° 423-2009-MEM-AAM del 23 de diciembre de 2009, actualizado mediante Resolución Directoral N.° 176-2013-MEM-AAM del 31 de mayo de 2013.

12. De la revisión a los instrumentos aprobados por la autoridad competente no se advierte que los veintiuno (21) componentes implementados en la unidad minera Andaychagua se encuentren en dicho instrumento; lo que significa un incumplimiento a la normativa ambiental.

III.1. Único Hecho Imputado: El titular minero implementó veintiuno (21) componentes en la unidad minera Andaychagua los mismos que se encuentran detallados en la Memoria Técnica Detallada presentada al MINEM el 20 de octubre del 2015, sin estar contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados.

a) Incumplimiento a la normativa ambiental

13. De acuerdo al literal a) del artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, RPGAAE), el titular minero está obligado a cumplir, entre otros, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, conforme a los plazos y términos establecidos.

14. En atención a lo expuesto, en el presente caso corresponde determinar si el titular minero ejecutó solo los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental o si implementó algún componente o acción no contemplada en dicho instrumento.

Análisis del hecho imputado

De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, se verificó que en virtud a lo dispuesto por la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPAEM, Volcan presentó al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**)





su Memoria Técnica Detallada (en adelante, **MTD¹¹**) detallando veintiuno (21) componentes ejecutados en la unidad minera Andaychagua sin contar con instrumento de gestión ambiental. Dichos componentes se detallan a continuación:

Componentes no contemplados en un instrumento de gestión ambiental

N°	Componente	Descripción del componente
1	Bocamina-Andaychagua-Polvorín Recuay	Bocamina (Polvorín Recuay)
2	Bocamina-Andaychagua- Recuay Bajo	Bocamina ingreso a las labores de Recuay
3	Bocamina-Andaychagua-Recuay Alto	Bocamina ingreso a las labores de Recuay
4	Bocamina - Andaychagua Toldorrumi	Bocamina Polonia
5	Infraestructura Poza de Contingencia Planta Relaves Alto	Poza de contingencia de relave (Planta)
6	Infraestructura - Andaychagua-Poza de contingencia relavera Andaychagua Bajo	Poza de Contingencia de agua de la Relavera Andaychagua Bajo
7	Infraestructura -Andaychagua-Canal de Contingencia Línea de Relave	Canal de Contingencia de Relave
8	Infraestructura- Andaychagua-Sala de Cores	Sala de logueo/metálico/10x7
9	Infraestructura Andaychagua- Almacén de Residuos	Almacén de Residuos Sólidos /60x50
10	Desmontera Andaychagua- Desmontera 10	Depósito de desmonte
11	Pique Roberto Letts	Pique Roberto Letts
12	Infraestructura-Sistema de Tratamiento de Agua Potable /PTAP	PTAP
13	Infraestructura -Sistema de Manejo de Efluentes Domésticos /PTARD	PTARD
14	Infraestructura -Oficinas Generales, Comedor, Vestuario, Viviendas	Oficina General Estructura Metálica /20x100
15	Infraestructura -Viviendas de Personal STAFF	Vivienda de personal STAFF/25x10
16	Infraestructura -Viviendas Jirón C de Personal	Vivienda de personal de empleados/estructura metálica/ 50x10
17	Infraestructura - Talleres de Mantenimiento IESA	Taller de mantenimiento mina/estructura metálica/15x50
18	Infraestructura - Viviendas SIRIUS	Vivienda SIRIUS/Tipo carpas
19	Infraestructura - Taller de la Contrata ECOMSA	Taller de mantenimiento de vehículos de contrata ECOMSA/Estructura metálica/50x30
20	Infraestructura - Taller de la Contrata ECOSEM	Taller de mantenimiento de vehículos de contrata ECOSEM/Estructura metálica/50x30
21	Infraestructura - Planta de Altron	Planta Altron de Sostenimiento

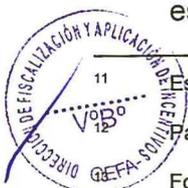
Fuente: Registro N.° 2545291 de fecha 20 de octubre de 2015

16. Respecto a ello, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas señaló que, Volcan implementó, entre otros, componentes, bocaminas y diversas infraestructuras, los cuales no se encuentran contemplados en su instrumento de gestión ambiental aprobado, lo que significa un incumplimiento a la normativa ambiental. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en los Escritos con Registros N.° 30424 de fecha 10 de junio de 2015¹² y el N.° 2545291 de fecha 20 de octubre de 2015¹³.
17. Sobre el particular, cabe señalar que, la implementación de componentes no contemplados en un instrumento de gestión ambiental conlleva a la alteración del paisaje natural, intervención de áreas no previstas para la implementación de las estructuras y disposición de materiales, movimiento de tierra, generación de

Escrito con Registro N.° 2545291 de fecha 20 de octubre de 2015. Folio 9 al 15 del expediente.

Página 45 de la información digital contenida en el CD del folio 8 del expediente.

Folios 9 al 15 del expediente.





desmante, compactación del suelo (por implementación de estructuras y depósitos de desmante), pérdida de top soil y cobertura vegetal.

18. De igual manera, se generan riesgos producto de las actividades a realizar en cada uno de los componentes, hacia la calidad de suelo y agua, y consecuentemente a la flora y fauna, dado que pueden ocurrir deslizamientos del desmante hacia zonas aledañas, derrames de aceites, combustibles (talleres), relave (pozas y canal de contingencia), agua residual (sistema de manejo de efluentes domésticos), a partir de las instalaciones donde se maneja dichas sustancias y materiales, las cuales pueden alterar las características del terreno e incluso infiltrarse hacia capas inferiores.
19. En tal sentido, la implementación de componentes no contemplados en un instrumento de gestión ambiental significa un incumplimiento a la normativa ambiental establecido en el literal a) del artículo 18° del RPAEM, artículo 24° de la LGA, artículo 15° de la LSEIA; y el artículo 29° del RSEAI. Dicho incumpliendo se encuentra tipificado en el numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental

c). Análisis de descargos

20. En el primer escrito de descargos Volcán no presentó información destinada a desvirtuar el presente hecho imputado. No obstante, señala que de acuerdo a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPAEM presentó al MINEM su solicitud de acogimiento a la misma. Posteriormente, presentó su MTD, la misma que a la fecha se encuentra en evaluación; por lo que, en cuanto obtenga la aprobación de la MTD procederá a realizar la modificación de su instrumento de gestión ambiental.
21. Al respecto, la SFEM en la sección III.1 del IFI, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó dicho argumento, concluyendo lo siguiente:
 - (i) El proceso de adecuación al cual se acogió el administrado se encuentra en evaluación, es decir, la certificación ambiental de los componentes materia de la presente imputación, aún no ha sido aprobada por el MINEM, que es la autoridad competente.
 - (II) Además, el estar en un proceso de evaluación no implica una aprobación de la Certificación Ambiental, toda vez que, de acuerdo a lo señalado en la referida Cuarta Disposición, la autoridad competente puede aprobarlo o desaprobarlo.
 - (III) En tal sentido, al estar los veintiuno (21) componentes implementados sin contar con un instrumento de gestión ambiental en un proceso de evaluación por parte del MINEM, no subsana ni corrige el presente hecho imputado.
22. Esta Dirección ratifica el análisis contenido en la sección III.1 del IFI, que forma parte del sustento de la presente Resolución y en consecuencia, desvirtúa los argumentos esgrimidos en el primer escrito de descargos.
23. En el segundo escrito de descargos, el administrado señala que no existe controversia sobre la responsabilidad administrativa por cuanto el presente PAS trata sobre la implementación de componentes mineros sin certificación ambiental,





respecto de los cuales se ha iniciado el procedimiento de adecuación regulado por la RPGAAE.

24. Asimismo, señala que la propuesta de medida correctiva propuesta por en el Informe Final (reporta trimestralmente al OEFA el estado del procedimiento de adecuación) no es la más adecuada para los fines que persigue y propone que solo consista en informar al OEFA cuando la MTD sea aprobada; y, posteriormente, cuando se apruebe la modificación o actualización del instrumento de gestión ambiental.
25. De lo mencionado anteriormente, solo existe controversia en cuanto a la propuesta de medida correctiva señalada en el Informe Final, lo cual se desarrollará en el siguiente acápite.
26. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Volcan implementó veintiuno (21) componentes en la unidad minera Andaychagua los mismos que se encuentran detallados en la MTD presentada al MINEM el 20 de octubre de 2015, sin estar contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados
27. Dicha conducta configura una infracción administrativa a lo establecido en el literal a) del artículo 18° del RPAAEM, artículo 24° de la LGA, artículo 15° de la LSEIA; y el artículo 29° del Reglamento del SEIA, y es pasible de sanción conforme el numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, **por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

28. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N.° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁴.
29. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N.° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG¹⁵.

14

Ley N.° 28611, Ley General de Ambiente.

«Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...).»

Ley N.° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

«Artículo 22°.- Medidas correctivas





30. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA¹⁶, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA¹⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
31. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...).»

Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS

«Artículo 249º. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.»

16

Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

«Artículo 22º.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.»

17

Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

«Artículo 22º.- Medidas correctivas

(...)

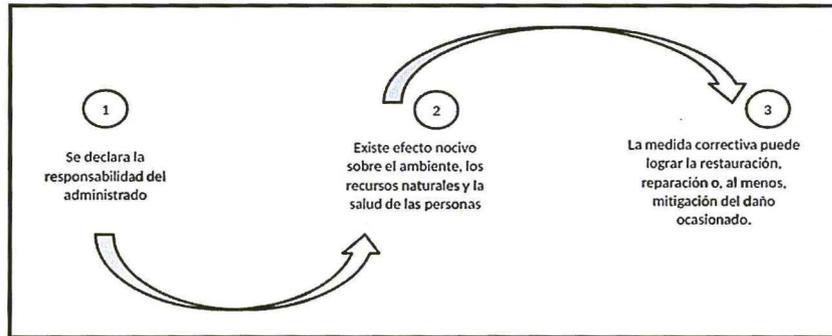
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.»
(El énfasis es agregado)



Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: DFAI

32. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos¹⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
33. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible¹⁹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

¹⁸ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N.º 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS

«Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5º.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.»



34. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
35. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

36. En el presente caso, el presunto hecho imputado está referido a la implementación de veintiuno (21) componentes en la unidad minera Andaychagua los mismos que se encuentran detallados en la MTD presentada al MINEM el 20 de octubre del 2015, sin estar contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados.
37. Sobre el particular, de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se advierte que producto de la implementación de componentes como bocaminas, depósitos de desmontes, infraestructura (talleres, campamentos), instalaciones para el manejo de residuos o el tratamiento de efluentes, instalaciones de contingencia para relaves, entre otros, existe riesgo de daño al ambiente, toda vez que conlleva a la alteración del paisaje natural, a la intervención de áreas no previstas para la construcción o habilitación de las estructuras, a la disposición de materiales, al movimiento de tierras, a la generación de desmonte, a la compactación del suelo (por implementación de estructuras y depósitos de desmonte), a la pérdida de top soil y cobertura vegetal.
38. En consecuencia, producto de las actividades realizadas en cada uno de los componentes e instalaciones, habría afectado la calidad de suelo y agua, y consecuentemente a la flora (de acuerdo a las características del área de la unidad minera Andaychagua) y fauna, dado que pudo haber ocurrido deslizamientos del



Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

«Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.»



desmante hacia zonas aledañas, derrames de aceites, combustibles (talleres), relave (pozas y canal de contingencia), alteración de las características del terreno e incluso infiltraciones hacia capas inferiores, emisiones de gases, acumulación de residuos sólidos, generación de material particulado, incremento de los niveles de ruido, derrame de concreto y/o agregados e insumos utilizados para su preparación, derrame de agua residual (sistema de manejo de efluentes domésticos), a partir de las instalaciones donde se maneja dichas sustancias y materiales.

39. Cabe precisar que el riesgo ambiental no se presenta únicamente en un momento determinado del proyecto, sino que es una condición latente que se extiende a las diferentes etapas del proyecto (construcción, operación, cierre y post-cierre) debido a la interacción permanente de los componentes e infraestructuras implementadas con los componentes ambientales de entorno, asimismo, dicho riesgo es susceptible de variación, dado que las actividades mineras se caracterizan por ser dinámicas, de allí que resulta relevante que el administrado ejecute y acredite las medidas de manejo ambiental correspondientes.
40. En el primer escrito de descargos, el administrado no ha remitido ningún medio probatorio que acredite la ejecución de medidas de manejo ambiental en los veintiuno (21) componentes ejecutados en la unidad minera Andaychagua; en consecuencia, no se ha acreditado el cese del riesgo de producirse un efecto nocivo al ambiente por mantenerse en el tiempo dichos componentes.
41. Ahora bien, en el segundo escrito de descargos señala que la propuesta de medida correctiva señalada en el Informe Final (reportar trimestralmente al OEFA el estado del procedimiento de adecuación) no es la más adecuada para los fines que persigue y propone que solo consista en informar al OEFA cuando la MTD sea aprobada; y, posteriormente, cuando se apruebe la modificación o actualización del instrumento de gestión ambiental.
42. Al respecto, considerando que la adecuación de los veintiuno (21) componentes ejecutados en la unidad minera Andaychagua, no ha sido aprobado por la autoridad competente hasta la fecha, y que durante el proceso de evaluación de la MTD el administrado puede variar o agregar algún aspecto técnico sobre los componentes producto de las rondas de observaciones formuladas por la autoridad certificadora ambiental; lo cual es de interés de la autoridad fiscalizadora a fin de conocer cuáles son las medidas de manejo ambiental propuestas para evitar la continuación de los efectos nocivos que se desprenden de la presente conducta infractora, es muy importante comunicar el estado del procedimiento de adecuación.
43. En cuanto, a la obligación de comunicar la fecha de aprobación de la MTD, así como de su inclusión (de los componentes materia de la presente imputación) dentro de una modificación o una actualización del instrumento de gestión ambiental, es importante señalar que para el OEFA resulta necesario poder conocer la fecha de aprobación de la MTD, así como su inclusión en un instrumento de gestión ambiental para poder realizar la fiscalización de las medidas de manejo ambiental de los veintiuno (21) componentes ejecutados en la unidad minera Andaychagua.
44. Por último, considerando que la conducta infractora, habría y estaría generando posibles efectos nocivos antes descritos, por lo que para prevenir, mitigar y controlar estos, corresponde, como medida idónea, que el administrado acredite la implementación de medidas de manejo ambiental de los componentes materia

A





del hecho imputado, en tanto no se cuente con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.

- 45. Cabe agregar, que de la revisión del Sistema de Evaluación Ambiental en Línea del Minem, se evidencia que el escrito con Registro N° 2545291 -en la cual presentó la MTD de los componentes ejecutados que no se encontraban incluidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados- en la actualidad no ha sido aprobada por la autoridad competente.
- 46. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Propuesta de Medida Correctiva

Presunta conducta infractora	Propuesta de Medida Correctiva	
	Obligación	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero implementó veintiuno (21) componentes en la unidad minera Andaychagua los mismos que se encuentran detallados en la Memoria Técnica Detallada presentada al MINEM el 20 de octubre del 2015, sin estar contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados	<p>El titular minero deberá reportar trimestralmente al OEFA el estado del procedimiento de adecuación para la incorporación de los componentes a los que se refiere la presente imputación, en base a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM.</p> <p>Asimismo, el titular minero deberá reportar al OEFA el pronunciamiento final de la autoridad competente, respecto al procedimiento de adecuación.</p> <p>Por último, el titular minero deberá informar y acreditar el estado actual de los componentes materia del hecho imputado, así como las medidas de manejo ambiental que se están ejecutando, en tanto no se encuentren incorporados en un instrumento de gestión ambiental aprobado.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido cada trimestre, contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral correspondiente, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos el reporte respecto del estado del procedimiento de adecuación para la incorporación de los componentes a los que se refiere la presente imputación, iniciado en base a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM.</p> <p>Asimismo, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de obtenido el pronunciamiento final de la Autoridad competente respecto del proceso de adecuación, el titular minero deberá comunicar al OEFA.</p> <p>Por último, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral correspondiente, el titular minero deberá presentar un informe detallado que acredite la implementación de las medidas de manejo ambiental para cada componente, adjuntando planos, fotografías visibles y con coordenadas UTM WGS 84.</p>

- 47. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que la autoridad fiscalizadora conozca y realice el seguimiento respecto a las acciones que estaría realizando el titular minero a fin de verificar que se está evitando, controlando o mitigando los impactos negativos al ambiente que se generan debido a la interacción de tales componentes con el entorno, como pueden ser, la alteración de la calidad del suelo y del agua, y consecuentemente a la flora (de acuerdo a las características del área de la unidad minera Andaychagua) y fauna.

A





48. A efectos de fijar plazos razonables para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas, se ha considerado que cinco (5) días hábiles son suficientes para que el titular minero recopile información sobre el proceso de adecuación de operaciones y la presente ante el OEFA; y, treinta (30) días hábiles como el plazo que demorará el titular en acreditar la ejecución de las medidas de manejo ambiental por cada componente y presentar ello ante la autoridad.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa **Volcan Compañía Minera S.A.A.** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 938-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

Artículo 2°.- Ordenar a **Volcan Compañía Minera S.A.A.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Volcan Compañía Minera S.A.A.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 4°.- Informar a **Volcan Compañía Minera S.A.A.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **Volcan Compañía Minera S.A.A.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **Volcan Compañía Minera S.A.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será





tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **Volcan Compañía Minera S.A.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a **Volcan Compañía Minera S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 9°.- Informar a **Volcan Compañía Minera S.A.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERM/LAVB/ecp/mme

